



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0201

En aras de desatar la reposición impetrada por el vocero judicial del extremo activo frente al auto de 21 de enero pasado (archivo 20), según el cual, la contestación de la demanda por parte del enjuiciado YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES fue oportuna, el Despacho advierte, de entrada, que le asiste razón al opugnador (archivo 21).

En efecto, nótese como la empresa postal certificó que el “*acuse de recibo*” de la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitida al reseñado sujeto, ocurrió el 26 de septiembre de 2021 (archivo 11 fl.6). Y acorde con dicha norma, “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Luego, el plazo de 20 días para responder la acción debe contabilizarse desde el 29 de septiembre hasta el 27 de octubre de la pasada anualidad. Y conforme a lo plasmado en el expediente, el encartado aportó su réplica el 16 de diciembre de 2021 (archivo 18 fl.16), es decir, de manera extemporánea, siendo necesario entonces, tomar el correctivo de rigor.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER los numerales 1° y 3° del proveído atacado, en el sentido de indicar que la contestación del libelo, allegada por el demandado YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES, se hizo por fuera del término de ley, por lo que la misma no será tomada en cuenta. En consecuencia, no hay lugar al traslado allí decretado.

No obstante, el numeral 2° de la providencia de marras permanecerá incólume.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	22/02/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP